



Roj: STSJ M 339/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:339
Id Cendoj: 28079340012016100025
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 827/2015
Nº de Resolución: 29/2016
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: JAVIER JOSE PARIS MARIN
Tipo de Resolución: Sentencia

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG : 28.079.00.4-2014/0057183

Procedimiento Recurso de Suplicación 827/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 827/2015

Sentencia número: 29/2016

J

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. JAVIER JOSÉ PARIS MARÍN

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

En la Villa de **Madrid**, a 15 de Enero de dos mil dieciséis, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de **Madrid**, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación número 827/2015 formalizado por el Sr. Letrado D. IVÁN GAYARRE CONDE en nombre y representación de la "**UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID**", contra la sentencia de fecha 30/6/2015 dictada por el Juzgado de lo Social número 21 de **MADRID** , en sus autos número 1318/2014 seguidos a instancia de D^a. Eufrasia frente a la "**UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID**", en reclamación por DESPIDO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JAVIER JOSÉ PARIS MARÍN y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO. Sobre las circunstancias laborales de la trabajadora: La actora ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la **Universidad** demandada, con las circunstancias profesionales siguientes: categoría profesional de técnico auxiliar de servicios, antigüedad de 06.09.2007 y salario de 54,20 euros diarios, con prorrateo de pagas extraordinarias incluido, mediante la cobertura formal de sucesivos contratos de interinidad (hechos conformes).

SEGUNDO . Sobre los hechos relativos al primer despido:

I. El Consejo de Gobierno de la **Universidad Politécnica de Madrid** (UPM), en sesión extraordinaria de 09.03.2013, publicada en el Boletín de la UPM de fecha 14.03.2013, adoptó el Acuerdo de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo y la amortización de 145 puestos de personal funcionario y de 156 puestos de trabajo de personal laboral temporal interino por vacante, de las categorías profesionales Titulado Superior, Titulado de Primer ciclo, Técnicos Especialistas y Técnicos Auxiliares (Grupos A, B, C y D) (folios 166 a 171)

II. Por cartas fechadas en marzo de 2013, se comunica a cada uno de los 156 trabajadores laborales afectados por el anterior acuerdo, la amortización del puesto de trabajo que cada uno venía ocupando, procediendo a rescindir el contrato de trabajo temporal interino por vacante, con la UPM, el día 31.03.2013. Indicando que esta comunicación constituye un acto de extinción de la relación laboral individual de los contratos temporales de interinidad por vacante incluidos en el acuerdo del Consejo de Gobierno de la UPM anteriormente señalado. Entre los afectados se encuentra la actora a la que se cursó dicha comunicación los días 11 y 12 de marzo 2013, con efectos del día 31.03.2013 (folios 166 a 171).

III. Con fecha 15.04.2013 se presentó demanda de despido colectivo, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de **Madrid**. En fecha 14.06.2013, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de **Madrid** dictó sentencia en la que consta el siguiente fallo: " *Declarando nuestra competencia, desestimamos las demandas acumuladas interpuestas por la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA- UGT DE LA **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID** y FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS DE **MADRID**, contra la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID** y FOGASA, en Despido Colectivo. Sin costas* ". (folios 154 a 171)

IV. Recurrida en casación la anterior sentencia, con fecha 24.06.2014, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó sentencia en la que consta el siguiente fallo: " *Que estimando, como estimamos el recurso el recurso de casación interpuesto por la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA UGT DE LA **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID** y por la FEDERACIÓN REGIONAL DE ENSEÑANZA DE CC.OO. DE **MADRID** contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de **Madrid**, de fecha 14 de junio de 2013, en actuaciones nº 1398/2013 seguidas en virtud de demanda a instancia de FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA-UGT DE LA **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID**, FEDERACIÓN REGIONAL DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS DE **MADRID** contra **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID** y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL debemos casar y anular la sentencia recurrida y declarar nulos los despidos colectivos impugnados en este procedimiento. Sin costas* " (folios 154 a 171)

V. La **Universidad** comunicó a los trabajadores la readmisión con efectos del día 01.08.2014, el disfrute de las vacaciones, la imposibilidad de darles ocupación efectiva y el derecho a seguir devengado sus retribuciones (folios 166 a 171)

VI. Con fecha 10.10.2014, se dictó sentencia por este Juzgado en la que consta el siguiente fallo: " *Que, **estimo** la demanda formulada por D^a Eufrasia , D^a Josefina , D. Rosendo y D. Santiago contra **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID**, declaro la **nulidad del despido** , condeno a la **Universidad** demandada a estar y pasar por esta declaración, a readmitir a los demandantes en sus anteriores condiciones de trabajo y a abonarles los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (día siguiente a su fecha de efectos) a la de la readmisión, a razón del salario diario declarado probado, con descuento de los periodos en que los trabajadores hayan permanecido en situación de incapacidad temporal, maternidad o*

riesgo por embarazo y/o de los salarios que hayan percibido en posteriores empleos así como las prestaciones de desempleo que hayan percibido para su reintegro al Servicio Público de Empleo, hasta el límite del salario diario declarado probado. A su vez, los actores deberán reintegrar a la **Universidad** la indemnización que hayan percibido por la resolución de su último contrato, deuda compensable con la adquirida por la **Universidad** en virtud de esta condena " (folios 166 a 171).

VIII. Mediante correo de fecha 07.10.2014, se ofreció a la actora la extinción indemnizada de su contrato de trabajo por imposibilidad de readmisión o, en caso contrario, se le comunicaría un nuevo despido por causas objetivas (folio 178)

IX. Con fecha 26.11.2014, la actora solicitó la ejecución de la sentencia. Por diligencia de ordinación de fecha 27.05.2015, se declaró no haber lugar a señalar incidente de no readmisión por estar previamente extinguida la relación laboral (folios 172 a 174).

TERCERO . Segundo despido :

I. Los días 25.07.2014, 30.09.2014, 28.10.2014 y 22.12.2014, se produjeron reuniones entre la **Universidad** y el Comité de Empresa para analizar las consecuencias de dicha sentencia. Se indicó por parte de la **Universidad** que acataban la sentencia e iban a readmitir a los trabajadores y abonar los salarios de tramitación, pero dado que no puede crear plazas en la RPT se tendría que proceder a efectuar despidos objetivos o colectivos (folios 330 a 365). En la reunión de 28.10.2014 se comunicó que se iba a rescindir el contrato de las 18 personas, cuyo juicio ya se ha celebrado, y se valoró la posibilidad de un despido colectivo; ya en esos momentos se tenía constancia de la existencia de 44 trabajadores que no aceptaban la resolución indemnizada de su contrato.

II. La **Universidad** ha llegado a acuerdos con trabajadores afectados por el despido colectivo cuyo despido, al igual que el de la actora, eran nulos. En dichos acuerdos, ambas partes aceptan la imposibilidad de readmitir y se ha abonado al trabajador la indemnización legal prevista para el despido improcedente más los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido al acuerdo de extinción. Esas extinciones han afectado a 49 trabajadores identificados al igual que las fechas en que se produjo al folio 189, que se tiene por reproducido y es un resumen de lo que figura en los acuerdos de extinción que figuran a los folios 190 a 329.

III. A 17 trabajadores de los afectados por el primer despido colectivo (entre ellos la demandante) se les comunicó un despido por causas objetivas (hecho conforme). En concreto, con fecha 30.10.2014, se comunicó a la demandante la extinción de su contrato, por causas organizativas, con efectos de ese mismo día, mediante carta que obra a los folios 178 a 181 de las actuaciones y cuyo contenido se tiene por íntegramente reproducido. En el mismo acto se le pone a disposición una indemnización de 7.046,00 euros y 813,00 euros en concepto de preaviso omitido.

III. Con fecha 23.01.2015, la empresa comunicó al Comité de Empresa la intención de iniciar un procedimiento de despido colectivo, al objeto de despedir a 69 trabajadores afectados por la nulidad declarada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en su sentencia de 24.06.2014 , en base a que dichos puestos de trabajo han sido amortizados. Se inicia el periodo de consultas el 04.02.2015, que finalizó sin acuerdo. Dicho despido colectivo finalmente afectó a 66 trabajadores (folios 465 a 474 y 482 y 483)

CUARTO . **Formalidades del procedimiento y proceso:** La actora interpuso reclamación previa el 26.11.2014 que fue desestimada por resolución de fecha 08.01.2015. La demandante interpuso demanda por despido el 28.11.2014 que, turnada a este Juzgado, tuvo entrada el 02.12.2014.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

" **Estimo** la demanda formulada por D^a Eufrasia contra **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID**, declaro la **nulidad del despido** , condeno a la **Universidad** demandada a estar y pasar por esta declaración y a readmitir a la demandante en sus anterior puesto de trabajo y a abonarle los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (día siguiente a su fecha de efectos) a la de la readmisión, a razón del salario diario declarado probado, con descuento de los periodos en que la trabajadora haya permanecido en situación de incapacidad temporal, maternidad o riesgo por embarazo y/o de los salarios que hayan percibido en posteriores empleos así como las prestaciones de desempleo que hayan percibido para su reintegro al Servicio Público de Empleo, hasta el límite del salario diario declarado probado. A su vez, la actora deberá reintegrar a la **Universidad** la indemnización percibida como consecuencia de la extinción de su contrato, deuda compensable con la adquirida por la **Universidad** en virtud de esta condena".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de **Madrid**, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 2/11/2015 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 30/12/2015 señalándose el día 12/1/2016 para los actos de votación y fallo.

SEPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia que estima la pretensión actora sobre despido objetivo declarando su nulidad por no haber seguido el cauce previsto para el despido colectivo, se interpone por la representación de la **Universidad Politécnica de Madrid** Recurso que, en un primer motivo, al amparo procesal del art. 193b) LRJS , se interesa la modificación del ordinal 2º, según redacción que ofrece, en base a la documental que cita, en concreto el folio 176 en relación al contenido del folio 178 que es el invocado en la sentencia, a lo que no se accede, por resultar irrelevante a los efectos del fallo ya que el texto alternativo que se propone no cambia el sentido del ordinal, ni la distinción entre "ofertar" e "informar" a estos efectos introduce novedad alguna, pues en definitiva en el propio texto alternativo propuesto se hace constar que: "Comunicándole que si no se estimaba se le comunicaría un nuevo despido", ello en relación a la argumentación que se haría en su juicio individual, lo que coincide en lo sustancial con el contenido del ordinal.

SEGUNDO.- Con el mismo amparo procesal, se interesa la modificación del ordinal 3º según redacción que ofrece en base a la literalidad del acta de la reunión de 30-09-2014 (folio 336), a lo que no se accede, ante todo, porque un documento no es un hecho, sino un elemento de prueba que ya consta y ha sido valorado por el juzgador deduciendo, no solo en base a ese documento concreto sino de los obrantes a los folios 330 a 365, el relato fáctico del ordinal sin que se revele error alguno. En cualquier caso, la modificación, tendente a desvirtuar el argumento central de la sentencia sobre la existencia de una decisión de la **Universidad** desde Octubre de 2014 para extinguir los contratos de los trabajadores que no aceptaran el acuerdo, no se justifica por el documento invocado, ya que el añadir la matización de que los despidos estarían condicionados a que la LPGE de 2015 contemplara una previsión sobre la descongelación de la oferta pública de empleo, en nada desvirtúa la conclusión de la sentencia que analiza acertadamente en su fundamento 4º todo el íter de la estrategia de la **Universidad** desde la STS de 24-06- 2014 que declaró la nulidad de los despidos colectivos impugnados, visto además que no se combate el ordinal 5º en el que se hace constar que el día de la readmisión en cumplimiento de aquella sentencia (01-08-2014) se comunicó a los trabajadores el disfrute de las vacaciones, *así como la imposibilidad de darles ocupación efectiva* y el derecho a seguir devengando sus retribuciones, por lo que es claro que si la **Universidad** consideraba que no podía darles ocupación efectiva se consideraba ya desde aquel momento abocada a despedirles.

TERCERO.- Al amparo procesal del art. 193c) LRJS , se denuncia la vulneración del art. 286.1º en relación a los arts. 239 , 278 , 282 LRJS y 24 CE , planteamiento que no puede tener favorable acogida, porque la sentencia de instancia solo ha estimado el motivo de nulidad centrado en no haber seguido el trámite del despido colectivo, ya que desde que la **Universidad** abordó el cumplimiento de la STS de 24-06-2014 , tenía previsto extinguir los contratos de los trabajadores que no aceptaran el acuerdo que se les ofrecía, a unos mediante un despido objetivo individual (17 trabajadores) y a otros (66 trabajadores), mediante un despido colectivo, argumento que como se ha indicado en el fundamento que antecede no se ha desvirtuado. De otra parte, el recurso no cuestiona los datos contemplados en la sentencia para concluir que se rebasaban los umbrales previstos. En el motivo se reitera la argumentación adelantada en el anterior, a lo que ya se ha dado respuesta, y dedica el resto de su contenido a justificar el despido por razones presupuestarias entre otras, cuestiones de fondo que no se abordan en la sentencia.

CUARTO.- De conformidad con el art. 235.1 LRJS , desestimando el recurso se han de imponer las costas a la parte recurrente, fijando los honorarios del letrado de la parte recurrida en quinientos euros.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Sr. Letrado D. IVÁN GAYARRE CONDE en nombre y representación de la "**UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID**", contra la sentencia de fecha 30/6/2015 dictada por el Juzgado de lo Social número 21 de **MADRID** , en sus autos número 1318/2014 seguidos a instancia de D^a. Eufrasia frente a la "**UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID**", en reclamación por DESPIDO. En su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Con imposición de las costas del recurso a la parte recurrente, fijándose los honorarios del letrado de la parte recurrida en quinientos euros.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de **Madrid**.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de **Madrid** dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 220 , 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 n° recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos n° 35, 28010 de **Madrid**.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF / CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento: 2826000000(n° recurso).

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el , por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.